



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 2020-00256-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Entra al Despacho la presente acción constitucional interpuesta por **TULIO ALBERTO ORTIZ GARCIA**, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.**, por la presunta vulneración del derecho de petición, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sería el caso proceder a decidir conforme a derecho respecto lo requerido en el libelo demandatorio de tutela impetrada por **TULIO ALBERTO ORTIZ GARCIA**, en aras a determinar si hubo o no vulneración de derecho constitucional fundamental alguno conforme lo prevé el artículo 86 de nuestra Carta Política, sino fuera porque el 8 de julio de 2020, a través de correo electrónico, el accionante mediante escrito indica que **DESISTE DE LA ACCION DE TUTELA**, por lo que, se hace jurídicamente necesario aceptar el desistimiento y en consecuencia el Juzgado se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la acción impetrada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento invocado por **TULIO ALBERTO ORTIZ GARCIA**, en relación con la acción de tutela incoada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno frente al libelo impetrado por **TULIO ALBERTO ORTIZ GARCIA**, por lo anotado con anterioridad.

TERCERO: INFORMAR al accionante **TULIO ALBERTO ORTIZ GARCIA**, que de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia de las acciones de tutelas presentadas por el mismo, radican en “*los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”; a su turno, la Corte Constitucional ha enseñado que las posibilidades para determinar esa competencia por factor territorial son: la presentación (i) *ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare*; y (ii) *ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se*



produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos"¹. Por lo cual, al haber sido un derecho de petición la vulneración debió ser presentada ante los Jueces municipales de Chiquinquirá – Boyacá, pues como se pudo corroborar dentro del expediente allí es su domicilio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa90e8e90ab1a03b4fa24e7d56651b96844f8bf616d28a0b5278922ade35
f9c**

Documento generado en 09/07/2020 11:25:32 AM

¹ Corte Constitucional Auto 074 de 2016.